

General Roca; 17 de Junio de 2.026.-

I-Proceso: Para resolver en estos autos caratulados: "**RO-02066-C-2025 "CAJA DE PREVISION SOCIAL ODONTOLOGICA DE RIO NEGRO C/ VINAYA MARTIN S/ EJECUTIVO"**" que tramitan ante éste Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo;

II-Antecedentes y solución del caso: En fecha [01/10/2025](#), se presenta el Sr. Armando Gentili en el carácter de apoderado de Caja de Previsión Social Odontológica, con patrocinio letrado, adjuntando documental, e interpone demanda ejecutiva contra el Sr. Martín Vinaya por la suma de \$ 1.037.963,97 con mas sus intereses a la fecha del efectivo pago.-

Relata que el monto surge de una deuda a su representada de acuerdo a la certificación contable que adjunta donde detallaría los conceptos que originaron la obligación pendiente de cobro.-

Indica haber intimado previamente en reiteradas oportunidades al ahora demandado a efectos de que cumpla con sus aportes obligatorios y en función de la falta de respuesta y de pago inicia el juicio ejecutivo.-

Funda en derecho, ofrece prueba, solicita medidas cautelares y peticiona.-

2) En fecha [27/04/2026](#), procede a ampliar demanda en virtud de haber efectuado actualización del monto de capital desde el día siguiente a la fecha del título ejecutivo (11/07/2025) hasta la fecha de la interposición de la demanda (01/10/2025).-

Manifiesta nuevos períodos vencidos por lo que solicita ampliación del monto de la demanda por la suma de \$ 1.804.298,47 con mas sus intereses a la fecha del efectivo pago.-

Por tal motivo manifiesta que posterioridad a la fecha de certificación de deuda, el demandado ha incurrido en mora por los periodos 06/2025 hasta el 02/2026 correspondientes a aportes previsionales, a lo que adjunta certificación contable.-

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona que dicte sentencia monitoria por la suma de \$ 3.100.910,61.-

3) En fecha [29/04/2026](#), se dicta sentencia monitoria por la suma de \$ 2.731.064,08 en virtud de las certificaciones de deuda de fecha 01/10/2025 y 27/04/2026, asimismo se dictan las medidas cautelares generales.-

Que habiendo sido debidamente notificada, en fecha [18/05/2026](#), se presenta el Sr. Martín Vinaya con patrocinio e interpone la excepción de inhabilidad de título contra la

pretensión de ejecutar la certificación de deuda emitida en fecha 11 de julio de 2.025 por el contador.-

Subsidiariamente opone la excepción de falta de personería de quien comparece por la actora y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.-

Niega la deuda que se le atribuye.-

Funda la excepción de inhabilidad de título indicando que la demanda se promovió por la suma de \$ 1.037.963,97 con sustento en la certificación de deudas de fecha 11/04/2025 referida al periodo comprendido entre noviembre de 2.024 y mayo de 2.025.-

Que con posterioridad la actora habría agregado al expediente una nueva certificación de deuda de fecha 31/03/2026 referida a periodos distintos (junio de 2.025 a febrero de 2.026) incorporando conceptos e intereses ajenos al título original.-

Indica que dicha superposición resultaría inadmisibles ya que la pretensión quedaría definida por el título acompañado al promover la demanda y no podría alterarse mediante la agregación de nuevas certificaciones que reflejarían obligaciones devengadas en periodos distintos.-

Indica que parecería que se intentara una única ejecución con dos títulos ejecutivos diferentes.-

Analiza la certificación y aduce que la certificación base contiene una columna identificada como "intereses" liquidada al 31/05/2025, sin que se exprese ni se acredite cual es la tasa aplicada, su forma de cálculo ni el acto institucional que la determinó.-

Expresa que la demanda fue interpuesta recién el 30 de septiembre de 2025, sin actualización del cómputo ni liquidación complementaria, todo lo cual reafirma la falta de liquidez exigida por el ordenamiento procesal para habilitar la vía ejecutiva, circunstancias que también abonan la violación de la autosuficiencia del título, y por ello violentan su derecho de defensa en tanto le impide conocer con precisión el origen de la deuda que pretenden.-

Continúa expresando que tampoco se habría acompañado al expediente la documentación que respaldaría la composición de la deuda.-

Que la certificación incluiría una variación de la unidad odontológica provisional entre los meses de noviembre de 2.025 a marzo de 2.025 de 331,66 y los meses subsiguientes 360,18 sin que se invoque ni acompañe el acto de la caja que dispuso esa variación.-

Objeta que quien habría certificado la deuda no es autoridad de la ejecutante, sino alguien que se define como contador independiente sin que exista norma alguna que

habilite señalar que el certificado sea emanado de la ejecutante, incumpliendo así las disposiciones del art. 33 del estatuto de la Caja que expresamente señalaría que el directorio conjuntamente con el contador o auditor de la caja serían quienes emitirían el certificado de deuda que constituye título ejecutivo, no delegando esa facultad en el presidente y en un contador independiente.-

Por todo ello solicita que resultando que el título base de la ejecución carece de elementos que lo tornan hábil para sostener la pretensión ejecutiva, correspondería hacer lugar a la excepción interpuesta y rechazar la ejecución con costas a la ejecutante.-

Plantea de manera subsidiaria la excepción de falta de personería en virtud de que quien comparece sería Armando Gentili por derecho propio, expresión que resultaría contradictoria puesto que una persona jurídica no actúa por derecho propio.-

Indica que no se acompaña el poder que acredite el carácter invocado, ni ninguna documentación.-

Contesta demanda de manera subsidiaria, ofrece prueba y peticiona.-

4) En fecha 20/05/2026, se tiene por contestado el traslado y se ordena traslado de la excepciones, el que aparece contestado en fecha [31/05/2026](#).-

Invocan que las defensas intentadas exceden el limitado ámbito cognoscitivo propia del proceso ejecutivo, procurando introducirse cuestionamientos vinculados a la causa de la obligación y a aspectos ajenos al examen formal que habilita la vía.-

Efectúa una negativa general y particular y plantea la inadmisibilidad de las defensas opuestas.-

Indica que la inhabilidad de título se debe limitar a las formas extrínsecas del instrumento sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.-

Asimismo establece que tales defensas no proceden cuando no se niega la existencia de la deuda, estableciendo que el demandado incurre en una evidente contradicción argumental ya que por un lado intenta negar la deuda y cuestiona los títulos ejecutivos pero por el otro reconocería la calidad de afiliado, y encontrarse alcanzado por el regimen previsional obligatorio aplicable, no desconocería la existencia del vínculo jurídico que da origen al crédito reclamado y en especial no reconocería encontrarse al día con sus obligaciones previsionales, ni invoca haber efectuado el pago de los períodos reclamados.-

Indica que la postura asumida evidenciaría que no existe una negación de la deuda sino un cuestionamiento indirecto de su composición o determinación, cuestión ajena al

marco de las excepciones opuestas.-

Expresa la inadmisibilidad de la excepción de inhabilidad de título que la misma tendría interpretación restrictiva y se limitaría exclusivamente al examen de los requisitos extrínsecos, quedando excluidos todos los requisitos vinculados a la causa de la obligación, razonabilidad del crédito y mecanismos de determinación o criterios de liquidación.-

Invocan que autos se ejecutarían certificados de deuda emitidos conforme las facultades legales y reglamentarias de la Caja, confeccionado sobre base registral y documental, con intervención del contador público matriculado y legalización del Consejo profesional correspondiente.-

Sobre la incorporación del segundo certificado de deuda expresa que la ejecución fue iniciada con fundamento en un primer certificado de deuda por la suma de \$ 1.037.963,69 correspondiente a períodos devengados entre noviembre de 2.024 y mayo de 2.025.-

Que con posterioridad y antes de la notificación de la demanda y del dictado de la sentencia, su parte amplió la ejecución mediante el acompañamiento de un segundo certificado por la suma de \$ 1.683.100,11 correspondiente a períodos posteriores comprendidos entre junio de 2.025 a febrero de 2.026 en ejercicio de las facultades previstas en el art. 489 del CPCYC.-

Indica que dicha ampliación no modificó ni sustituyó el título originario sino implicó la incorporación de nuevos períodos impagos derivados de una misma relación jurídica previsional.-

Que ello se trata de obligaciones periódicas y de tracto sucesivo, con identidad de acreedor, sujeto obligado, causa fuente y naturaleza prestacional, en pos del principio de economía procesal.-

Con respecto de los cuestionamientos relativos a intereses UOP y composición del crédito intentaría introducir debate sobre la fórmula de cálculo de intereses, valor de la UOP, categoría previsional, metodología de liquidación y determinación de aportes, aspectos causales ajenos al marco del proceso ejecutivo.-

Sobre la emisión del certificado emitido por un contador público independiente el mismo carecería de invalidez.-

Expresa que la certificación contable constituye un acto técnica-profesional de constatación y cuantificación, mientras que la emisión de la deuda corresponde institucionalmente a la caja en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias.-

Sobre la excepción de falta de personería interpuesta, indica que la representación ha sido acreditado con la documental acompañada al iniciar la ejecución y además la actuación procesal ha sido consentida sin objeciones idóneas.-

Que el demandado no acredita perjuicio concreto derivado de una eventual irregularidad representativa, requisito indispensable para la procedencia de la defensa.-

Indica que en cuanto a la información alegada el desconocimiento de la ley no constituiría causal que justifique el incumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles.-

Peticiona el rechazo de las excepciones interpuestas y que se mantenga la sentencia monitoria dictada en autos, con costas.-

5) Que estando en condiciones de resolver adelanto que habré de rechazar las excepciones interpuestas en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

Como cuestión preliminar corresponde señalar que la excepción de inhabilidad de título se encuentra prevista en el art. 492 inc. 4 del CPCYC.-

Así sobre la excepción de inhabilidad de título se ha dicho que: "Esta excepción sirve para destacar la improcedencia de la vía ejecutiva, cuando faltan algunos requisitos formales o los presupuestos del título ejecutivo, es decir, cuando no existe un título que habilite a valerse de la vía ejecutiva.

Comprende tres supuestos: a) El título no figura entre los mencionados por la ley. b) El título no reúne los requisitos de aquélla para tornar procedente la vía ejecutiva existencia de deuda por una suma de dinero líquida y exigible, o sea de plazo vencido o no sujeta a condición , o sometida a condición, pero cumplida-. c) El ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal, pues no son las personas que figuran en el título como acreedor o deudor, respectivamente.(Conf. conf. Elena I. Highton y Beatriz Arean en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 10, arts. 544/558 bis, págs. 251/252 , Ed. Hammurabi, Bs. As. 2008).

Ahora bien, la excepción antes señalada fue interpuesta sobre varios puntos.-

En primer lugar el ejecutado manifiesta la inadmisibilidad de la ejecución con relación al segundo título que se ejecuta.-

Sin embargo el art. 488 del CPCYC establece la posibilidad de ejecutar nuevos períodos por la misma obligación, así ha dispuesto: "Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venza algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, puede ampliarse la sentencia por su importe".-

Mas aún cuando sucede, como en el caso de autos, la ampliación se produce antes del dictado de la sentencia monitoria.-

Así la doctrina ha señalado que el ligamen causal entre las distintas cuotas es esencial, para la procedencia de la ampliación.-

En el caso es claro que, sin ingresar a tratar la causa de la obligación, los períodos que se ejecutan son en base a mismo concepto, así se puede determinar que los instrumentos acompañados responden, como lo exige la norma, a un nuevo plazo de la obligación, ello por cuanto el Código Procesal sólo autoriza la ejecución de obligaciones de nuevos documentos cuando los que se presenten tengan el mismo origen, sea que se trate de cuotas de la misma obligación o por referirse a obligaciones de "tracto sucesivo".-

La cuestión se debe a razones de orden práctico y de economía procesal que surgen de admitir la acumulación de documentos cuando se advierte la unidad de su origen.- (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Tomo V.- Enrique Falcón.- Editorial Rubinzal-Culzoni).-

Por tal motivo la excepción con fundamento en la inadmisibilidad del segundo título que se ejecuta debe ser rechazada.-

Como segunda cuestión, el ejecutado introduce la excepción de inhabilidad de título con fundamento en que la certificación base contiene una columna identificada como intereses liquidada al 31 de mayo de 2.025, sin que se exprese ni se acredite cuál es la tasa aplicada, su forma del cálculo, ni el acto institucional de la Caja que la determinó.-

Cuestiona la composición de la deuda con fundamento en que no se habría acompañado al expediente la documentación que respalda la misma.-

La excepción sobre dicho punto de crítica, debe ser rechazada.-

Así mediante la excepción de inhabilidad de título sólo pueden atacarse las formas extrínsecas del instrumento que encabeza la ejecución, debiendo toda otra discusión ventilarse en el juicio de conocimiento posterior.-

La forma del título, esto es las condiciones extrínsecas, no quiere decir sólo las formas materiales sino todo lo que surja prima facie de su contenido, sin necesidad de ulteriores indagaciones o pruebas.-

La cuestión planteada en el caso, sobre la documentación respaldatoria respecto de la composición de la deuda, remite a cuestiones de prueba que no pueden ser dilucidadas en el presente juicio en virtud del estrecho marco cognoscitivo que el presente tiene.-

Necesariamente para el análisis de la excepción en la forma planteada requiere la remisión al análisis de documentación extra al título ejecutivo, cuestión que no admite

asidero en el presente.-

Por tal motivo la excepción sobre el punto debe ser rechazada.-

Igual solución merece la objeción de que la certificación de deuda fue emitida por contador público independiente, puesto que la Caja de Previsión Social Odontológica, es que la que ejecuta la deuda (legitimación activa), por lo que no se advierte la improcedencia de la excepción sobre el punto.-

El segundo planteo realizado por el ejecutado se refiere a la falta de personería también conocida como "legitimación procesal" por oposición a la legitimación de la causa.-

La misma se produce cuando 1) el actor o demandado no tiene capacidad civil para actuar en el proceso 2) cuando una persona "representante" o "apoderado" no tiene el poder de representación para actuar por otro o éste es insuficiente.-

De las análisis de las constancias de autos, surge que el el Sr. Armando Gentili si bien compareció en su escrito de inicio por "derecho propio" claramente ello se debió a un error de tipeo puesto que la emisión del certificado de la deuda que se ejecuta, fue en representación de la Caja.-

Así surge que junto con la demanda se adjunta la documentación que acredita la representación, esto es el acta asamblearia certificada por escribano, cuestión que no ha sido objetado por el ejecutado por lo que resulta suficiente instrumento para acreditar la representación.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1- Rechazar las excepciones de inhabilidad de título y falta de personería interpuestas por el ejecutado.-

2- Imponer las costas al demandado en su calidad de vencido.-

3- En consecuencia y conforme lo previsto por el art. 41 de la ley G 2212 habiéndose deducido excepciones se mantiene la regulación efectuada en la sentencia monitoria realizada en favor de las Dras. María Yolanda Ibarra y Jimena Gallisá y se regulan los honorarios del Dr. Diego Sacchetti en 3 jus.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas contempladas.

Cumplase con la ley 869.-

4.- Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del

CPCYC.-

Romina Daniela Merino
JUEZA